

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

### FUNCIÓN ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

### AUTOS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

798-2019-TCE Y 802-2019-TCE



Causa No. 798-2019-TCE

**SENTENCIA**

**RESUMEN:** Recurso ordinario de apelación interpuesto por Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en contra de la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral desecha el recurso en razón de que al momento de dictar sentencia, no existe un agravio concreto y actual sobre el cual resolver.

**RATIO DECIDENDI** Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral deben ceñirse a las circunstancias existentes, a la controversia que se ha generado y se mantiene, de lo contrario la petición deviene en abstracta haciendo imposible su juzgamiento puesto que falta un requisito indispensable de procedibilidad, esto es, la subsistencia de la lesión o agravio que dio origen a la interposición del recurso.

**GLOSARIO:**

|                             |                                                                                           |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución                | Constitución de la República del Ecuador                                                  |
| Código de la Democracia     | Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia |
| Reglamento de Trámites TCE  | Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral         |
| Reglamento Fondo Partidario | Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas                    |
| TCE, Tribunal               | Tribunal Contencioso Electoral                                                            |
| FPP                         | Fondo Partidario Permanente                                                               |
| Partido Sociedad Patriótica | Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3                                         |

Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2020.- Las 10h36. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** La Resolución Nro. PLE-TCE-1-28-02-2020-EXT, de 28 de febrero de 2020 aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en cuatro (4) fojas. **b)** El escrito suscrito por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa conjuntamente con el doctor Paul Andrade Rivera en una (1) foja; y, en calidad de anexos cinco (5) fojas, ingresados por la Secretaría General de este Tribunal el 02 de marzo de 2020, a las 15h40. **c)** Copia certificada de la Autoconvocatoria sesión No. 027-2020-PLE-TCE.

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 7 de noviembre de 2019, a las 08h34, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso ordinario de apelación suscrito por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, (fs. 6-9 vuelta).
2. Una vez que se realizó el sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas doce (12) del expediente, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 798-2019-TCE.
3. El 8 de noviembre de 2019, a las 11h21 se recibe en este despacho el mencionado proceso en doce (12) fojas.
4. Mediante auto de 12 de noviembre de 2019, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez sustanciador dispuso: "(...) **PRIMERO.-** *Que el recurrente, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aclare y complete su recurso presentado, al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y determine la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, sobre la cual fundamenta su recurso; advirtiéndole que, de no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa. **SEGUNDO.-** El Consejo Nacional Electoral, en el plazo improrrogable de dos (2) días, remita a esta judicatura, en original o copias certificadas, debidamente foliado, el expediente íntegro que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación, presentando contra la **Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)".*
5. Mediante escrito ingresado al T C E el 13 de noviembre de 2019 a las 19h42, que consta a fojas quince (15) del expediente, el ingeniero Fausto Gilmar Gutierrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica completa su recurso en los siguientes términos: "(...) *La causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia que alegó (sic) es la constante en el numeral 12, ya que este recurso ordinario de apelación ataca a la resolución ilegal emanada por el Consejo Nacional Electoral No. **PLE-CNE-10-31-10-2019**, la cual ha generado un perjuicio conforme los fundamentos de hecho y derecho expuestos con claridad en mi recurso* (



*presentado (...) Es importante recalcar, que la resolución impugnada, hace referencia a la ilegal resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, la misma que también está apelada y por lo tanto el CNE no podía tomar la resolución de dejar sin asignación del Fondo partidario al PSP (...).*

6. El 14 de noviembre de 2019 a las 17h40 se recibe en la Secretaría del TCE, el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000938-Of de 14 de noviembre de 2019 en una (1) foja, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con el cual indica: *"(...) remito a usted en quinientos cincuenta y tres fojas, el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución No. **PLE-CNE-10-31-10-2019** (...).*
7. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019 a las 16h40, el señor Juez Fernando Muñoz Benítez dispuso: *"(...) PRIMERO.- La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, CERTIFIQUE, si existe algún recurso presentado en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-1-30-10-2019**; y, en caso de existir, se certifique, el proponente de éste. SEGUNDO.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo improrrogable de dos (2) días, remita a esta judicatura, una certificación respecto del estado en el que se encuentra la resolución Nro. **PLE-CNE-1-30-10-2019**; es decir, si ese acto administrativo se encuentra en firme; o, en su defecto, si sobre él se ha presentado algún recurso, acción o impugnación; y, en caso de existir, se certifique, el proponente de éste. (...).*
8. El 19 de noviembre de 2019, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0956-O, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica: *"(...) El 31 de octubre de 2019, a las 19h18, ingresó por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, un recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" lista 3, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2019, misma que luego del sorteo de ley fue identificada con No. 797-2019-TCE y se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. (...).*
9. El 20 de noviembre de 2019 a las 15h05, ingresa a la Secretaría General del TCE el Oficio Nro. CNE-SG-2019-00947-Of mediante el cual el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez mediante auto de 18 de noviembre de 2019 anexando una foja con la certificación requerida, en los



siguientes términos: "(...) **CERTIFICACIÓN** En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO**: que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental de ésta dependencia, no se ha presentado, ni existen recursos administrativos electorales pendientes por resolver por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** de fecha 30 de octubre de 2019. (...) Referente al estado de la resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019**, es menester manifestar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la parte pertinente del artículo 269, determina: "... El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) **12.** Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (...)”

- 10.** Mediante auto de 22 de enero de 2020 a las 13h15, el Juez electoral Fernando Muñoz Benítez, admite a trámite la causa y niega por improcedentes las solicitudes del recurrente, constantes en numeral 5, literales b) y c) del escrito mediante el cual interpone su recurso ordinario de apelación.
- 11.** El doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante Memorando Nro. TCE-FM-2020-0034-M, de 06 de febrero 2020, presentó su excusa dentro de la causa No. 798-2019-TCE.
- 12.** Mediante resolución de 28 de febrero de 2020 a las 11h00, con los votos favorables de los señores jueces Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, con el disenso de los señores jueces Arturo Cabrera Peñaherrera y Joaquín Viteri Llanga, se niega la excusa presentada.
- 13.** Mediante escrito ingresado el 02 de marzo de 2020 a las 15h40, el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, remite copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2020-00033-OF, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral al que se adjunta los resultados obtenidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional por el Partido Sociedad Patriótica.
- 14.** Mediante Suplemento - Registro Oficial N° 134 de lunes 3 de febrero de 2020 la Asamblea Nacional publica la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas - Código de la Democracia, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición General Décimo Tercera, esta causa será tramitada de

acuerdo a las disposiciones del Código de la Democracia vigente a la época de la interposición del recurso.

## ANALISIS DE LA FORMA

### COMPETENCIA

15. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
16. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. El numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
17. La citada ley orgánica vigente al tiempo de la interposición del recurso, en su artículo 72 dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tengan una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.
18. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso ordinario de apelación en contra de una resolución del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA:

19. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia dispone que "(...) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)."
20. En el presente caso, el recurso ordinario de apelación es presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, calidad que acredita mediante copia



certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-11-8-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas 1 a 5 vta del expediente, por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el recurso que da origen a la causa.

#### OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

21. Los artículos 269 del Código de la Democracia y 50 del Reglamento de Trámites TCE determinan que el recurso ordinario de apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación de la resolución que se recurre.
22. En el expediente consta que la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 fue notificada al recurrente el 5 de noviembre de 2019; el escrito con el que el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica interpone su recurso ordinario de apelación fue ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de noviembre de 2019, a las 08h34, por tanto, se encuentra dentro de los tres días plazo señalados en la Ley y el Reglamento.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito manifiesta:

23. *Que "(...) La Resolución sobre la que se interpone el presente Recurso de apelación es la Resolución que consta con el No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de noviembre de 2019.*
24. *En la referida resolución dentro de sus considerandos se ha manifestado lo siguiente:*
  1. *"Que, mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, de conformidad con el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019".*
25. *Que "(...) En la parte Resolutiva, se establece en su articulado la distribución del Fondos partidario permanente sin considerar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero. Lista 3, en la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario permanente – 2019, sin motivación alguna, tomando en cuenta solo el considerando manifestado en el numeral anterior. (...)".*
26. *Que "(...) En la resolución No. PLE-CNE-8-31-10-2019, EL CNE establece que el Partido al que represento, si cumplió con los requisitos establecidos en el art 355 del Código de la Democracia, en las últimas elecciones, lo que nos da el derecho ha*



*recibir la asignación del Fondo, el cual se no esta negando en la resolución impugnada. (...)*".

**27.**Que "(...) Debo manifestar también a los Señores Jueces, que en otro acto ilegal con resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, la cual está impugnada, se pretende sancionar al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con este fundamento pretenden negarnos el derecho a ser asignados con el fondo, lo cual es ilegal, antijurídico e inconstitucional.

**28.**Que "(...) Mediante Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 050-2019-TCE se dispuso:

*"PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE, el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-B-2018-T de 16 de agosto de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la petición de corrección y la Resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del 8 de agosto de 2018, que distribuye el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas.*

*SEGUNDO.- NEGAR el reclamo respecto a la petición de entrega de los recursos por concepto de Fondo Partidario Permanente, por cuanto para la entrega de estos fondos la organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, deberá entregar toda la información contable conforme lo ordena el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.*

*TERCERO.- DISPONER, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de diez días emita resolución motivada en la cual de manera clara y precisa, determine si le corresponde o no a la organización Política con base de los resultados obtenidos, asignar recursos por concepto de Fondo partidario Permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3. De existir asignación, este organismo electoral deberá conceder un plazo razonable, a esta organización Política para que entregue toda la documentación contable conforme a las disposiciones legales y reglamentarias; y, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento el órgano de control deberá, aplicará lo previsto en los artículo 375 y 377 de la Ley orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (sic)*

**29.**Que "(...) Según el Consejo Nacional Electoral dicha Sentencia ha sido acatada mediante Resolución PLE-CNE-2-6-6-2019 de 06 de junio de 2019 mediante la cual

*se dispuso otorgar un plazo de 90 días para que la Organización Política justifique el uso de la denominada "Caja Transitoria";*

- 30.** Que "(...) Mediante comunicación de 18 de junio de 2019 el partido sociedad patriótica "21 de Enero" lista 3 entregó la documentación pertinente con la que se justificó el uso de la denominada "Caja Transitoria" en la forma dispuesta por el CNE.(...)"
- 31.** Que "(...) Con fecha 28 de junio de 2019 se insistió al Consejo Nacional Electoral que una vez se ha justificado el uso de la denominada "Caja Transitoria" se entreguen los fondos que corresponden a la Organización Política;
- 32.** Que "(...) El Consejo Nacional Electoral únicamente ha emitido comunicaciones internas en referencia a los pedidos presentados, hasta que finalmente y sin haber requerido en momento alguno aclaración alguna de la información y documentación que le fuere oportunamente entregada, emite la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, basados únicamente en informes que como mínimo adolecen de errores de Hecho y Derecho, lo que ocasiona que la Resolución además carezca de una adecuada motivación y también viole normas constitucionales puesto que no se puede sancionar dos veces por un mismo hecho y el tema de la "caja transitoria" ya fue justificada, y por eso se sancionó y también se levantó la sanción. (...)"
- 33.** Que "(...) Se emite la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, en la que únicamente en el tercer considerando de la página 6, se hace referencia a la Resolución No. PLE-CNE-1-30-10-2019, en la que con total mala fe, se pretende aplicar el art 377 del Código de la Democracia, para sancionar a nuestra Organización con la suspensión del derecho a recibir el Fondo Partidario por dos años y en base a éste considerando, no se nos toma en cuenta en la asignación del fondo."
- 34.** Que son: "(...) AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN APELADA.- La Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se acoge en su totalidad los criterios y sugerencia constantes en los informe numero 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre del 2019, relacionado con la asignación del fondo partidario permanente- 2019 a las Organizaciones Politicas Nacionales; para conocimiento del pleno del CNE, sin analizar debidamente los hechos, adolece principalmente de los siguientes errores: (...)"
- 35.** Que "(...) Se manifiesta en el informe que "(...)1.- ANTECEDENTES (...) 1.11. mediante resolución PLE-CNE-1-30-10-2019, de 30 de octubre de 2019, el pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero. Lista 3, de conformidad con el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019" a partir de este antecedente no se vuelve a mencionar las razones



*ni motivaciones que debia tener el informe para excluirnos de la asignación del Fondo (...)*”.

- 36.** Que “ (...) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (...)”

EL RECURRENTE EN SU ESCRITO HACE LA SIGUIENTE PETICIÓN EXPRESA:

- 37.** “(...) Por lo expuesto se solicita expresamente a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que se sirvan aceptar el presunto recurso y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución No. **PLE-CNE-10-31-10-2019** adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 5 de Noviembre de 2019, por la cual no se considera al Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, en la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019 y en consecuencia disponer que se incluya en la asignación del Fondo Partidario 2019 y su posterior entrega (...)”.

- 38.** “(...) Disponer al CNE que no se entregue el Fondo Partidario 2019 a las otras agrupaciones Políticas, hasta que no se resuelva tanto ésta apelación como la apelación a la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019.(...)”

- 39.** “(...) Se determine que la Cuenta “Caja Transitoria” es un asiento contable y NO es una cuenta del Sistema Financiero.

- 40.** “(...) Adicionalmente se disponga que el CNE reconozca el hecho de que se ha justificado hasta la saciedad la asiento contable “Caja Transitoria” con el proceso penal e informe de Contraloría, además que la misma ya fue juzgada y sancionada y que por lo tanto, no pueden volver a manifestar que debemos justificarla para que se efectivise la entrega de los fondos que corresponden a esta Organización Política y que hasta esta fecha están pendientes, esto es los fondos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019. (...) (sic).

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

- 41.** El recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en representación del Partido Sociedad Patriótica es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente – 2019 a las siguientes organizaciones políticas: Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Movimiento Creo Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Mas Acción Suma, Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana; dispuso además que las organizaciones políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente soliciten su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del



Reglamento del Fondo Partidario Permanente; y que, para la entrega efectiva y real del mencionado fondo, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 del Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente.

#### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS.

42. Es indispensable iniciar el análisis considerando la sentencia dictada por este Tribunal el 02 de marzo de 2020, dentro de la causa 906-2019-TCE, en la que resolvió, entre otros puntos, declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, respectivamente.
43. Así mismo, es de hacer hincapié en que la resolución anulada es la misma en contra de la cual el señor Fausto Gilmar Gutierrez Borbúa, interpuso el recurso ordinario de apelación materia de la causa 798-2019-TCE que ahora tratamos.
44. Uno de los efectos de la nulidad del acto administrativo es retrotraer lo actuado hasta antes del acto nulo, en este caso, hasta antes del cálculo para la asignación del Fondo Partidario 2019; y que, según sentencia 906- 2019- TCE el CNE deberá realizar un nuevo cálculo.
45. En consideración de que la pretensión principal del recurrente es dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral; y, siendo que mediante sentencia ya se declaró nula la mencionada resolución, no existe un agravio concreto y actual sobre el cual resolver ni derecho que tutelar.
46. Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral deben ceñirse a las circunstancias existentes, a la controversia que se ha generado y se mantiene, a la constatación de la vulneración de derechos, de lo contrario la petición deviene en abstracta haciendo imposible su juzgamiento puesto que falta un requisito indispensable de procedibilidad, esto es, la subsistencia de la lesión o agravio que dio origen a la interposición del recurso. Hacer lo contrario sería emitir un fallo puramente académico. *“La academicidad es una doctrina de autolimitación judicial que mira hacia la relación entre eventos pasados y el caso actual para determinar si aún existe un caso o controversia que satisfaga los requisitos de justiciabilidad. Un caso se torna académico cuando, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una*

*opinión consultiva. Uno de los elementos esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes”<sup>1</sup>.*

- 47.** Resolver sobre la petición del recurrente “ de dejar sin efecto” la validez de Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, que ha sido declarada nula, por lo tanto sin existencia jurídica, implica que está cumplida la pretensión del recurrente en consecuencia ya no cabe el pronunciamiento del juez.
- 48.** Podemos concluir entonces que no corresponde pronunciamiento alguno respecto de la nulidad de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 requerida mediante recurso ordinario de apelación dentro de la causa 798-2019-TCE, puesto que, tal nulidad ya está dada, mediante hecho superviniente a la interposición, esto es en la sentencia dictada dentro de la causa 906-2019-TCE, tornando inoficioso decidir la cuestión que fuera materia de la litis al momento de la presentación del recurso.
- 49.** Respecto, de las pretensiones que constan en los numerales 38, 39, 40 se las niega por ser de competencia exclusiva del órgano de administración electoral.

**Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVE:**

**PRIMERO: DESECHAR** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” en contra de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, porque no existe un agravio concreto y actual sobre el cual resolver.

**SEGUNDO:** Notificar con el contenido de la presente sentencia:

**2.1** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec), [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec), [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec), y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**2.2** Al apelante ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” lista 3 y a su patrocinador en las direcciones electrónicas: [paul.andrade@andradeyasociadossec.com](mailto:paul.andrade@andradeyasociadossec.com) y [gilmar\\_gutierrez\\_3@hotmail.com](mailto:gilmar_gutierrez_3@hotmail.com).

**TERCERO:** Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

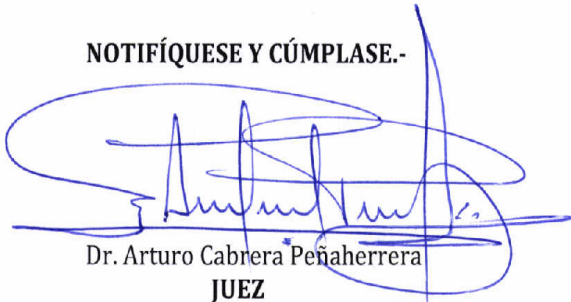
---

<sup>1</sup> Raul Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1986, Vol. I, pág. 104



**CUARTO.-** Publíquese en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

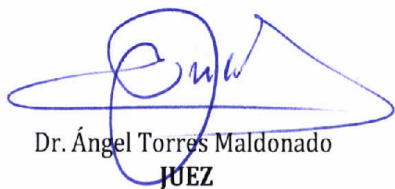
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



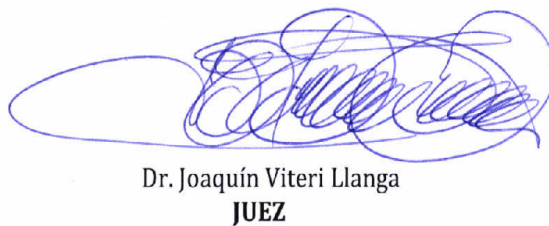
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**



Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**



Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

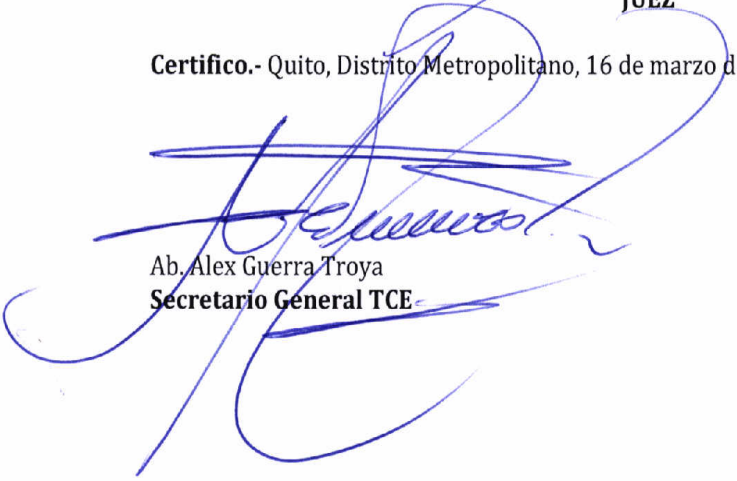


Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2020.



Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General TCE**



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**



**CAUSA No. 802-2019-TCE**

**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 802-2019-TCE**

**RESUMEN:** Acción de Queja presentada en contra los Consejeros del Consejo Nacional Electoral por emitir la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019. El accionante Franklin Washington Peñaranda Corrales, acude en calidad de adherente permanente, por sus propios derechos; considera que, con la adopción de la citada resolución se ha vulnerado su derecho subjetivo a recibir capacitación y formación política puesto que el CNE no asignó fondo partidario permanente al Movimiento Político Democracia Sí; y por tanto los funcionarios electorales han incurrido en infracciones y faltas a la Ley configurándose lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 270. El Juez de instancia rechaza la acción por falta de legitimidad activa del accionante.

**GLOSARIO:**

|                            |                                                                                           |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución               | Constitución de la República del Ecuador                                                  |
| Código de la Democracia    | Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador- Código de la Democracia |
| Reglamento de Trámites TCE | Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral         |
| TCE                        | Tribunal Contencioso Electoral                                                            |
| CNE                        | Consejo Nacional Electoral                                                                |
| FPP                        | Fondo Partidario Permanente                                                               |
| Democracia Sí              | Movimiento Político Democracia Sí                                                         |

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2020, las 16h30.- **VISTOS.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2019, a las 22h37, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, recibe del doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, un escrito en veintiocho (28) fojas; y, en calidad de anexos siete (7) fojas, quien presenta una ACCIÓN DE QUEJA en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación



Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E). (fojas 8 a 35).

2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 37 vta. del expediente, correspondió al Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 802-2019-TCE.
3. El 13 de noviembre de 2019, a las 09h56 se recibe en este despacho el mencionado proceso en 37 fojas.
4. Mediante auto de 15 de noviembre de 2019 dispuso que el accionante, doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, en el plazo de un (2) días aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
5. El 17 de noviembre de 2019 el accionante ingresa por Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito de 19 fojas, con el que afirma dar cumplimiento de lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2019; sin embargo, no realiza la solicitud expresa de que se le otorgue una casilla contencioso electoral para notificaciones, como lo dispone el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
6. Mediante escrito suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado a este despacho el 25 de noviembre de 2019, el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, manifiesta y solicita:  
  
*(...) que el Consejo Nacional Electoral sea sancionado por no proporcionar la documentación completa solicitada en el escrito de aclaración de la acción de queja, y se vuelva a exhortar al accionado envíe de manera inmediata la siguiente documentación que no consta en el proceso..."*
7. Mediante Auto de 27 de noviembre de 2019, dispuso que el accionante, doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, en el plazo de un (1) día complete su petitorio, al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales ; y, que se haga conocer a las partes que el pedido del señor Franklin Washington Peñaranda Corrales, expresado en escrito suscrito por su abogada patrocinadora, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 25 de noviembre de 2019, será considerado en el momento procesal oportuno."
8. Mediante escrito de una foja, ingresado a este despacho el 28 de noviembre de 2019, el accionante Dr. Franklin Washington Peñaranda Corrales, da cumplimiento de lo dispuesto en Auto de 27 de noviembre de 2019, y solicita se le asigne una casilla contenciosa electoral.

9. Mediante auto de 18 de diciembre de 2019 a las 16h00 admití a trámite la acción de queja interpuesta por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, dentro de la causa 802-2019-TCE; y, dispuse se cite con el contenido de la queja a los presuntos infractores, para que en el plazo de 5 días, contado desde el día siguiente de la última citación, contesten y presenten las pruebas de descargo que crean conveniente.
10. Mediante documento presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de diciembre de 2019 a las 18h06, ingresado a este despacho el 02 de enero de 2020, los accionados dan contestación a la queja interpuesta en su contra.
11. Mediante auto de 09 de enero de 2020 dispuse que se notifique al accionante con una copia certificada del escrito de contestación a la acción de queja; que se reproduzca como prueba lo solicitado por los accionados en su escrito de contestación a la queja; y que se oficie a la Secretaría General para que remita copia certificada de la sentencia acumulada 032-2018-TCE/038-2018 para que sea incorporada al expediente.

### LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE QUEJA

El doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, plantea su acción bajo los siguientes argumentos: (fojas 8-35)

12. Que, "(...) *La Acción de Queja la presento en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral, por haber incurrido en incumplimiento e infracciones en contra de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al emitir la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 con la cual el Consejo Nacional Electoral realizó la distribución del fondo partidario para el año 2019(...)*".
13. Que, "(...) *La acción de Queja también la presento en contra de Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), en tanto autores del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, y que en artículo 1 de la Resolución No PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, es acogido por parte del Consejo Nacional Electoral. (...)*.
14. Que, "(...) *Movimiento Político Nacional Democracia Sí, en las elecciones 2019, celebradas el 24 de marzo de 2019, obtuvo, sumando los puestos alcanzados con y sin alianzas, el 13,12% de alcaldías en el país; así como, obtuvo al menos un concejal en el 10,89% de municipios del país, sin alianza alguna; y, sumando las alianzas, alcanzó al menos un concejal en el 36% de municipios; por lo expuesto, Democracia Sí tiene derecho al fondo partidario del año 2019, sin embargo el Consejo Nacional Electoral, sin motivación alguna se*



*lo negó en resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, pero a la vez, en esa misma resolución, extrañamente lo entregó a otras organizaciones políticas que no cumplen ninguno de los requisitos. (...)*”.

15. Que, “(...) Con esa conducta los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral responsables de expedir la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, han incurrido en incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, y en consecuencia han cometido una infracción a la ley, inclusive porque dicha resolución carece de motivación, configurando las causales de queja establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.”
16. Que “(...) De la revisión y análisis de los datos de electos en los últimos comicios, separando en tres categorías los resúmenes nacionales y por organización política nacional: votación alcanzada, alcaldías obtenidas en alianzas y sin alianzas, y concejalías alcanzadas en alianzas y sin alianzas, se obtienen resultados que difieren de los que muestra el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 (...)”.
17. Que “(...) 3.3. VOTOS VÁLIDOS ALCANZADOS EN LA ELECCIÓN DE MARZO DE 2019 Para obtener el fondo partidario se requiere que la organización política alcance al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, mismos que se cuentan de la votación válida en concejalías y en juntas parroquiales.

*En el ejercicio realizado para esta queja con los datos del Consejo Nacional Electoral y distribuyendo los votos obtenidos en alianzas en partes iguales entre las organizaciones aliadas, en tanto no tenemos acceso a los convenios individuales de cada organización, se obtienen los resultados que constan en el siguiente cuadro, mismos que no van a variar sustancialmente una vez se realice el análisis de cada uno de los convenios de distribución de votación (...)*”.

18. Que “(...) En este cuadro se observa que el Partido Socialista Ecuatoriano está DOCE puestos más abajo que el Movimiento Político al que pertenezco, con el 1.82% de la votación pluripersonal 2019, en cambio, Democracia Sí, alcanza el 4.48% de los votos y consta entre las organizaciones que más votos obtienen pero no se le concede fondo partidario y a PSE, sí. (...)”.
19. “Que (...) 3.4. ALCALDÍAS ALCANZADAS EN LA ELECCIÓN DE MARZO DE 2019 El artículo 355 numeral tres determina que cuando una organización política alcance al menos el ocho por ciento de alcaldías, tiene derecho al fondo partidario permanente, lo que equivale a 17,68 alcaldías en el país.  
En alcaldías, Democracia Sí es la tercera fuerza política nacional, alcanza el 13% de burgomaestres, superando la base del ocho por ciento requerido por la ley electoral, muy por encima del 7% alcanzado por SUMA y del 6% del Partido Socialista Ecuatoriano.(...)”.

20. Que, "(...) 3.5. CONCEJALÍAS ALCANZADAS EN LA ELECCIÓN DE MARZO DE 2019 Respecto de las concejalías, la norma del Código de la Democracia indica que la organización política requiere lograr un escaño o más, en un mínimo de diez por ciento de los cantones del país.

*Democracia Sí, alcanza el quinto puesto en número de concejalías, por sobre el Partido Socialista Ecuatoriano y SUMA, que están en séptimo y octavo puestos, respectivamente.*

*En números, Democracia Sí tiene representación en 72 cantones del país que equivale al 33% del total de municipalidades, en cambio, el Partido Socialista ecuatoriano alcanza representación en 45 cantones y SUMA en 44, alrededor del 20% de municipios. Democracia Sí supera con 13 puntos a las organizaciones políticas mencionadas (PSE y SUMA) y sin embargo no recibe lo que le corresponde del fondo partidario permanente. (...)"*

21. Que, "(...) Del análisis integral se desprende que en tres de los requisitos exigidos por el artículo 355 del Código de la Democracia, la organización política a la que pertenezco los cumple y por ello tiene derecho al fondo partidario. (...)".

22. Que, "(...) Dado que el numeral 1 de dicho artículo exige que el porcentaje de votos válidos se registre en dos procesos electorales, no aplicaría en esta ocasión para Democracia Sí, de todos modos lo visualizamos porque el Partido Socialista Ecuatoriano, pese a no cumplirlo, aparece como beneficiario del fondo partidario. (...)".

23. Que, "(...) En conclusión, Democracia Sí tiene de sobra derecho al fondo partidario, pero ha sido excluido por el Consejo Nacional Electoral, a través de la violación de la normativa vigente por parte de los accionados, quienes han actuado arbitrariamente para despojarlo de ese derecho y de esa manera impedir el ascenso notorio que vive en el contexto político nacional. (...)".

24. Que "(...) LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE INTERPONE ESTA QUEJA NO MOTIVAN LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-10-31-10-2019, NI EL INFORME 146-DNOP-CNE-2019 El Movimiento Democracia Sí, no es considerado en absoluto a lo largo de la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, ni siquiera se lo menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas (2019), (...) (...) Esa exclusión también se observa a lo largo del informe No. 146-DNOP-CNE-2019."

25. Que, "(...) La falta de motivación incurre en violación al artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, norma que los funcionarios y funcionarias electorales contra quienes presento esta queja están obligados a observarla por ser un mandato constitucional. (...) (...) el Consejo Nacional Electoral, no indagó ni se inteligenció sobre los elementos que le hacen acreedor a este derecho, como tampoco se estableció relación jurídica entre esos elementos y el derecho. (...)".



26. Que "(...) *LOS FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE INTERPONE ESTA QUEJA APLICAN DISCRECIONALMENTE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO (...)*

*De la resolución y el informe que la compone, actos con los cuales los consejeros y consejeras, funcionarios y funcionarias contra quienes se interpone esta queja, incurrieron en incumplimiento e infracciones a la ley, se colige que para los Movimientos Políticos se exige lo siguiente:*

- *Haber alcanzado 5% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.*
- *Completar los requisitos establecidos en la Ley Electoral para los partidos políticos.*

*Sin embargo del análisis se vislumbra que a varios movimientos políticos nacionales, a lo largo de los años de vigencia del Código de la Democracia no se les ha exigido aquello, pues Movimiento Alianza País, Movimiento CREO, creando oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Movimiento Plurinacional Pachakutik, han accedido al fondo en varias oportunidades, también en 2019, sin que se les haya exigido completar los requisitos para los partidos, pues es de conocimiento público que siguen siendo movimientos. (...)"*

#### **PETICION**

27. En el escrito de la acción de queja presentada expresamente se solicita al Tribunal Contencioso Electoral:

*Los accionados "(...) han incurrido en incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, especialmente en incumplimiento del artículo 355, y en consecuencia han cometido una infracción a la ley, con lo cual han configurado las causales de queja establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 270, del Código de la Democracia, por lo que solicito se les imponga la máxima sanción establecida en la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, que es la destitución de sus cargos de consejeros/as del Consejo Nacional Electoral y la máxima multa que esa ley establece.(...)" (fojas 20).*

#### **CONTESTACIÓN A LA QUEJA**

28. Los accionados, Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro,

Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) en escrito ingresado a este despacho el 27 de diciembre de 2019, contestaron la acción de queja en los siguientes términos: (fojas 530-542).

29. Que, "(...) Negamos los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja propuesta en nuestra contra por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales conjuntamente con su abogado patrocinador Gustavo Páez Romero y Cordero".
30. Que, "(...) En razón de no verificarse en ningún grado o circunstancia el incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones en materia electoral en el auto de admisión a trámite de la causa contencioso electoral signada con el número 802-2019-TCE, de 18 de diciembre de 2019; y, por consiguiente no haber producido ningún tipo de falta al ordenamiento jurídico y peor aún haber impedido el ejercicio de los derechos de participación, capacitación y formación en contra del quejoso, la acción de queja presentada en nuestra contra es improcedente.(...)".
31. Que, "(...)" En el presente caso la acción interpuesta es presentada por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, en calidad de adherente permanente, miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Director Nacional de Organización y Territorio del Movimiento Político Democracia Si, Lista 20, es decir, no posee la calidad de Representante Legal ni esta designado como Procurador Común, conforme se desprende del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3647-M, de 05 de diciembre de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante el cual informa que el Representante Legal del Movimiento Político Democracia Sí, Lista 20, es el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, por lo tanto el quejoso no cuenta con legitimación activa en la acción planteada en nuestra contra.(...)".
32. Que, "(...) La acción que origina la interposición de la Acción de Queja por parte del señor Franklin Washington Peñaranda Corrales en nuestra contra, es una aseveración incongruente y mal intencionada, ya que al manifestar que se le ha impedido su derecho a recibir capacitación y formación a realizar investigación política y potenciar la actividad política del Movimiento Democracia Sí, desconoce que las organizaciones políticas tienen la obligación de capacitar a sus afiliados o adherentes conforme lo determina la normativa legal señalada anteriormente, y el incumplimiento de una de sus obligaciones será considerado como infracción electoral.(...)".
33. Que, "(...) Con la exposición extensa y sin fundamentación legal del libelo de demanda de queja en nuestra contra, se está demostrando la perpetración de un absurdo procesal, teniendo presente que las organizaciones políticas independientemente si reciben o no fondos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, tienen la obligación de capacitar a sus afiliados o adherentes, conforme lo establece el artículo 331 numeral 5 de la Ley Orgánica



*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 37 del Régimen Orgánico del Movimiento Democracia Sí (...).*

34. Que "(...) El mencionar en la acción presentada la existencia de la vulneración de un derecho subjetivo, no tiene asidero legal ante el planteamiento de un recurso jurisdiccional de carácter electoral en contra de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, por cuanto es la Organización Política, en este caso el Movimiento Democracia Sí, la que está obligada por Ley a capacitar y formar a sus afiliados y adherentes mediante el Centro de Formación Política con el que cada Organización Política debe contar, es decir, si existe vulneración de derechos subjetivos del quejoso será el Movimiento Democracia Sí, el que deberá responder por la falta de cumplimiento de una de sus obligaciones, situación por la que se invalida su legitimidad y pido se considere este fundamento por el cual se convierte en improcedente la acción por usted sustanciada. (...)"
35. Que "(...) El quejoso conjuntamente con su abogado patrocinador en la acción de queja planteada no considera lo prescrito en el Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que, no establece de manera clara y concreta la relación de causalidad a efectos de determinar al legítimo contradictor, es decir, presenta una acción en contra de funcionarios electorales quienes son ajenos a la relación de causalidad.
36. Que "(...) El accionante desconoce o pretende desconocer que existe un mandato constitucional específico en cuanto a la asignación del Fondo Partidario Permanente a movimientos políticos, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: (...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos (...)"
37. Que "(...) En el caso del Movimiento Democracia Si su primer y único proceso ha sido las Elecciones Seccionales 2019, situación que en primer término contraría lo determinado en el artículo 357 del Código de la Democracia, que sobre los movimiento políticos dice que "el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en el que se realice la segunda elección"; es decir, por imperativo legal es necesario la participación en dos procesos electorales(...)"

#### **PETICIÓN CONCRETA DE LOS ACCIONADOS**

38. "(...) solicitamos a usted, señor Juez, se sirva en sentencia desechar la petición y ordenar el archivo de la misma, porque la acción de queja presentada en nuestra contra dentro de la causa 802-2019-TCE, no configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)" (Fojas 539)

**COMPETENCIA**

39. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
40. El numeral 7 del artículo 70 de la Código de la Democracia, otorga competencia a este Tribunal, para conocer y resolver las quejas que se presenten contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral.
41. Los artículos 11, 49, 66 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales desarrollan el procedimiento y determinan que existirán dos instancias y que un juez o jueza tramitará la acción de queja en primera instancia.
42. Por lo expuesto, en virtud de la Ley y el Reglamento, tratándose de la presentación de una acción de queja en contra de los consejeros y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, en mi calidad de Juez Electoral soy competente para conocer y resolver la presente causa.

**LEGITIMACION ACTIVA**

43. De la revisión del expediente se verifica que el accionante comparece por sus propios derechos, en calidad de adherente permanente, miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Director Nacional de Organización y Territorio del Movimiento Político Democracia Sí. Acredita tal calidad con la certificación otorgada por el Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Secretario Nacional de Democracia Sí. Adjunta copia de mi cédula de ciudadanía. (fojas 8 y 50)
44. La Constitución prevé el derecho de acceso a la jurisdicción o acceso pleno a la justicia que tienen los ciudadanos y que es exigible frente al Estado mediante acciones o recursos. Este acceso a la justicia debe relacionarse con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que obligatoriamente deben cumplirse para obtener un pronunciamiento de los órganos judiciales dentro de lo previsto en la ley.
45. En este marco es obligación del juez, examinar el cumplimiento de los presupuestos procesales en la pretensión del accionante, por ello analizaremos, en primera instancia, la relación existente entre la calidad de su comparecencia, el derecho presuntamente vulnerado; la relación que guarda con la pretensión del accionante y las consecuencias jurídicas que se derivarían para el denunciado.
46. Es así que la tarea de este juzgador, en primera instancia, es verificar si, efectivamente, el ciudadano, adherente permanente de un movimiento político tiene legitimación activa para presentar una queja contra los consejeros del CNE que han aprobado la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, que a su criterio afecta su derecho subjetivo a la capacitación política dentro del Movimiento Democracia Sí.
47. El artículo 244 establece, de forma taxativa quienes pueden interponer acciones o recursos electorales. En el inciso segundo, se refiere específicamente a que las personas en



goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir podrán proponer los recursos previstos en el Código de la Democracia, **exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.** (énfasis suplido).

48. El artículo 270 de la misma Ley, dispone: "(...) *Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. (...)*".
49. El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, refiere también a quienes pueden presentar recursos y acciones ante este Tribunal y las formas de acreditación de las calidades en que comparecen.
50. Las tres normas citadas, de forma conexa, se refieren a tres condiciones que deben observarse para la presentar recursos y acciones electorales, esto es: a) que puede ser presentado por un ciudadano por sus propios derechos; b) única y exclusivamente cuando tenga legitimación activa; c) en tanto que existan derechos subjetivos vulnerados.
51. En cuanto a la legitimación activa nos ilustraremos con lo determinado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, en la que se define que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva. <sup>1</sup>

52. La doctrina respecto de la definición de un derecho subjetivo es extensa; sin embargo, hemos de referirnos a que derecho subjetivo es el poder reconocido a una persona, por el ordenamiento jurídico, para que actúe con la finalidad de satisfacer necesidades o intereses determinados la misma que va de la mano de una protección en su defensa y está delimitado por el interés general. En otras palabras, constituye la facultad que la ley entrega a una persona con la finalidad de permitirle realizar determinados actos para satisfacer intereses personales, tutelados jurídicamente. <sup>2</sup>
53. En el presente caso, el accionante como adherente permanente de Democracia Sí tiene derecho subjetivo a recibir capacitación político partidista de acuerdo a lo previsto en el artículo 337 del Código de la Democracia, sin que en la norma conste que tal derecho

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Consultable en: <http://bit.ly/21R3Dt8>.

<sup>2</sup> Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. EUDEBA. Buenos Aires 1975.



sea dependiente de la asignación y entrega de fondo partidario por parte del CNE a la organización política.

54. En el art. 331 numerales 5 y 11 del Código de la Democracia se dispone que es obligación de la organización política, sostener como mínimo, un centro de formación política y garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros, sin que el cumplimiento de tal obligación esté condicionado a la recepción de fondo partidario permanente; pero además, esa misma norma, en su inciso tercero determina que en caso de incumplimiento de las obligaciones de la organización política, el afiliado o adherente podrá interponer la denuncia ante el TCE, una vez agotadas las instancias internas, hecho que en este caso no se ha producido. (énfasis suplido). Es decir, en este caso el titular del derecho a la capacitación política es el afiliado o adherente del Movimiento Democracia Sí; y, el legitimado pasivo es la organización política obligada a la prestación de esa capacitación al afiliado.
55. Concordamos, entonces, que la capacitación política es parte consustancial con la naturaleza, la existencia y actividad de las organizaciones reconocidas por el CNE, es una obligación que la deben asumir con sus propios fondos, y eventualmente, si dicha organización tiene acceso al financiamiento público en los términos del art. 355 del Código de la Democracia los afiliados tendrían derecho a exigir que dicha organización política invierta una buena parte de dichos fondos en la formación política de sus afiliados.
56. Por otro lado, las organizaciones políticas para tener acceso al financiamiento público deben cumplir con alguno de los requisitos previstos en el art. 355, el análisis de dichos presupuestos lo realiza el CNE que expide una resolución asignando fondo partidario para el período anual determinado; en un segundo momento, para la entrega del FPP, las organizaciones políticas con derecho a la asignación deben cumplir con lo previsto en el art. 356 del Código de la Democracia, y en el reglamento que el CNE expida para el efecto; luego de esta justificación y cumplimiento de requerimientos, el órgano rector de la gestión, administración y control de los recursos públicos las organizaciones políticas, hace la transferencia respectiva a la cuenta bancaria de la entidad beneficiaria.
57. Entonces, en qué momento la organización política puede decir que es beneficiaria de los fondos, únicamente cuando ha recibido el dinero correspondiente a FPP, mientras tanto solo tiene una mera expectativa, que se consolida cuando cumpla todos los requisitos previstos en la ley.
58. El accionante sostiene que Democracia Sí ha cumplido con el presupuesto fáctico: de obtener el 4 por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; ó al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; ó el ocho por ciento de alcaldías; ó por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, como lo establece el art. 355 del Código de la Democracia; sin embargo, el CNE, encargado de comprobar el cumplimiento de condiciones legales y reglamentarias, y fundamentado en los informes técnicos correspondientes expidió la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, en la que no incluye para la asignación de fondos al Movimiento Democracia Sí.



Esta circunstancia a criterio del accionante ha lesionado su derecho subjetivo a la capacitación y formación, provocándole un agravio directo.

59. La asignación de recursos del Estado para las organizaciones políticas debe cumplir con un procedimiento previsto en el Código de la Democracia, de las resoluciones que adopte el CNE se puede interponer recursos administrativos y judiciales, concluidos los cuales tendremos una sentencia en firme con autoridad de cosa juzgada, en este caso, el representante legal del Movimiento Democracia Sí ha interpuesto en este Tribunal, el recurso ordinario de apelación referente a las Resoluciones PLE-CNE-7-22-11-2019 y No. PLE-CNE-10-31-10-2019, causa 903-2019-TCE.
60. En el presente caso el accionante solicita, mediante queja, se sancione a los consejeros del CNE y varios funcionarios por la emisión de informes supuestamente contrarios a la ley, que han impedido que su Movimiento Democracia Sí sea beneficiario de la asignaciones del FPP; al estar pendiente la resolución del recurso ordinario de apelación respecto de las resoluciones PLE-CNE-7-22-11-2019 y No. PLE-CNE-10-31-10-2019, no se puede establecer el cometimiento de una falta o infracción a la Ley por parte de los accionantes.
61. Tomando en cuenta que: *"(...) que para admitir la demanda pueda exigirse la justificación del ejercicio de la pretensión por ese demandante y contra determinado demandado, que es la prueba de legitimación y el interés para obrar, serio y actual"*<sup>3</sup>; con fundamento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en el análisis realizado en líneas anteriores, concluyo que el accionante no ha comprobado la existencia de un derecho propio y actual, lesionado por los accionados con la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019; lo cual se traduce en que el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, carece de legitimidad activa; así como el CNE no tiene la legitimidad pasiva para satisfacer el derecho subjetivo de formación y capacitación del accionante, obligación que le corresponde al Movimiento Político Democracia Sí, por tanto al determinarse que no existe legitimidad activa por un derecho subjetivo vulnerado, presupuesto procesal necesario para interponer la presente acción, este juzgador no puede trascender a la cuestión de fondo de la acción de queja.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción de Queja presentada por el ciudadano Franklin Washington Peñaranda Corrales en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de

<sup>3</sup> Nociones Generales del Derecho Civil Hernando Devis Echandía, Editorial Temis, p 217

Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, por falta de legitimación activa del accionante.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**2.1** Al accionante doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: [gpryc02@gmail.com](mailto:gpryc02@gmail.com), [drluisjaramillo@hotmail.com](mailto:drluisjaramillo@hotmail.com), [info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec), [Sumarecuador@protonmail.com](mailto:Sumarecuador@protonmail.com), [gabylamirizzo@hotmail.com](mailto:gabylamirizzo@hotmail.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 056.

**2.2** A los accionados: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, a su patrocinadores en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec), [maribelbaldeon@cne.gob.ec](mailto:maribelbaldeon@cne.gob.ec), [xaviermalacatus@cne.gob.ec](mailto:xaviermalacatus@cne.gob.ec), [ronniemarfetan@cne.gob.ec](mailto:ronniemarfetan@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral 03.

**TERCERO:** Siga actuando la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este despacho.

**CUARTO:** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, 29 de enero de 2020

Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**





## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 802-2019-TCE

## SENTENCIA

## CAUSA Nro. 802-2019-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2020. Las 12h11.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0044-O de 11 de febrero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado por Secretaría General el 13 de febrero de 2020, a las 10h46, según se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal y al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el mismo día, mes y año a las 13h00, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de este despacho; **c)** Autorización otorgada por la abogada Ana Lamiña Rizzo para retiro de copias certificadas a la señora Cristina Alexandra Cuaran Colimba; **d)** Acta entrega recepción de copias solicitadas por la abogada Ana Lamiña Rizzo, de 18 de febrero de 2020; **e)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 023-2020-PLE-TCE, a realizarse el viernes 28 de febrero de 2020, a las 11h00.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.-** El 31 de enero de 2020, a las 17h10, ingresa por Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, recibido en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, el 03 de febrero de 2020 a las 08h27, conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora; mediante el cual solicita: "(...) *PRESENTO APELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DE LA CAUSA 802-2019-TCE* (...)" (fs. 1657 a 1660 vta.)

**1.2.-** Con auto de 04 de febrero de 2020, a las 09h50, el Juez de instancia concedió al peticionario el recurso de apelación y dispuso se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite respectivo. (f. 1662)

**1.3.-** Memorando N° TCE-FMB-PPP-009-2020, de 04 de febrero de 2020, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente íntegro correspondiente a la casusa Nro. 802-2019-TCE. (f. 1711)

**1.4.-** Informe de realización de sorteo, Acta de Sorteo No. 007-05-02-2020-SG de 05 de febrero de 2020, suscrita por las Secretarías Relatorias de los despachos de la señora y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y la abogada Bethania Félix López, Oficial Mayor de Secretaría General conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, como Jueza sustanciadora para la causa Nro. 802-2019-TCE. (f. 1162)

**1.5.-** La causa Nro. 802-2019-TCE ingresó al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, el 05 de febrero de 2020, a las 15h08, en mil setecientas

catorce (1714) fojas, conforme razón sentada por la magister Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora del despacho. (f. 1715)

1.6.- Auto de 10 de febrero de 2020, a las 14h00, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admitió a trámite la presente causa y dispuso:

**"PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, previo el trámite respectivo, convóquese al Juez o Jueza suplente, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver esta causa.

**SEGUNDO.-** A través de Secretaría General, remítase a los señores Jueces copia del expediente en digital para su revisión y estudio."

1.7.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0044-O de 11 de febrero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.8.- Escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Ana Lamiña Rizzo, ingresado por Secretaría General el 13 de febrero de 2020, a las 10h46, según se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal y al despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, ingresa el mismo día, mes y año a las 13h00, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora de ese despacho.

1.9.- Autorización otorgada por la abogada Ana Lamiña Rizzo para retiro de copias certificadas a la señora Cristina Alexandra Cuaran Colimba.

1.10.- Acta entrega recepción de copias solicitadas por la abogada Ana Lamiña Rizzo, de 18 de febrero de 2020.

1.11.- Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 023-2020-PLE-TCE, a realizarse el viernes 28 de febrero de 2020, a las 11h00.

## II. ANALISIS DE FORMA

### 2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

**Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales (...)

En concordancia con el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, que señala:



**Art. 72.-** Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Concordante en la disposición legal del artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

**Art. 42.-** En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso de apelación fue propuesto en contra de la sentencia dictada el 29 de enero de 2020, a las 16h30, por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de primera instancia, por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme dispone el artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, ha comparecido en primera instancia como accionante, por este motivo fue parte procesal dentro de la presente causa, por lo que su intervención en esta etapa procesal es legítima.

## 2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 270 inciso cuarto del Código de la Democracia, dispone:

**Art. 270.-** (...) Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.(...)

El artículo 72 Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, indica:

**Art. 72.-** El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

La sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, fue notificada al accionante a la casilla contencioso electoral No. 056, y a los correos electrónicos [gpryc02@gmail.com](mailto:gpryc02@gmail.com); [drluisjaramillo@hotmail.com](mailto:drluisjaramillo@hotmail.com); [info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec); [Sumarecuador@protonmail.com](mailto:Sumarecuador@protonmail.com); [gabylamirizzo@hotmail.com](mailto:gabylamirizzo@hotmail.com), el 29 de enero de 2020 a las 18h23 y 18h54 respectivamente; teniendo en cuenta que la notificación al correo

electrónico [info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec) se recibe la respuesta “*Undelivered Mail Returned to Sender*”; conforme razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia.

El 31 de enero de 2020, a las 17h10, ingresa por recepción documental de Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas, por el cual el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, el escrito en mención fue recibido en el despacho del Juez *a quo* el 03 de febrero de 2020, las 08h27, por lo que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna.

### III. ANALISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1 Argumentos del Recurrente

El Recurrente en su escrito de apelación señaló lo siguiente:

“(…)La acción de Queja la presenté en contra de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral y otros, **por haber incurrido en incumplimiento e infracciones en contra de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, especialmente del artículo 355 y otros, así como de otras normas jurídicas, tales como los artículos 11.2, 76.7.1, 61, 108 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, por incumplimiento de sentencias y de informes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio**, mismas que fueron incumplidas al emitir la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, con cual el Consejo Nacional Electoral realizó la distribución del fondo partidario para el año 2019.

El fundamento y centro de mi queja es LA VIOLACIÓN DE NORMAS ELECTORALES lo cual configura las causales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, (en adelante Código de la Democracia), resaltados en negrita en el párrafo anterior. Los denunciados mediante la queja al emitir las resoluciones e informes técnicos antes señalados, las violaron porque han otorgado de manera discrecional el fondo partidario, sin sujetarse a las normas legales ampliamente expresadas en mi escrito de queja, **IMPIDIENDO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ESTABLECIDOS.**

Mal puede entonces el juez en la sentencia que apelo restringir su análisis a una vinculación entre el acceso a la capacitación y otras actividades que se canalizan por determinación del Código de la Democracia, a través del fondo partidario, pues el acceso a recursos del Estado, al tener derecho, en sí mismo, es consustancial a los derechos de participación.

Los derechos de participación -incluida la formación, capacitación y otros- en organizaciones políticas en relación a la actividad política nacional, pueden ser reclamados de modo directo por los **SUJETOS POLÍTICOS**, como se explica a continuación.

#### Relativo a la Legitimación Activa

Conforme lo establece el artículo 244 en su inciso 2 del Código de la Democracia:



“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

Según la norma citada, no requiero ser representante de organización política alguna para tener legitimación activa, pues soy PERSONA NATURAL, EN GOCE DE MIS DERECHOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CON CAPACIDAD DE ELEGIR Y MIS DERECHOS SUBJETIVOS HAN SIDO VULNERADOS, como lo explicaré más tarde.

El Diccionario de la Real Academia Española, (2020) Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/legitimaci%C3%B3n-activa> define a la legitimación Activa como:

*“La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización.”* (Las negrillas me pertenecen)

Como ciudadano que ejerce sus derechos políticos en todos los ámbitos, siendo uno de ellos participar como adherente permanente del movimiento Democracia Sí, la ley me faculta a ejercer determinadas acciones para su cumplimiento, por lo que mi reclamo está orientado a que mis derechos subjetivos de participación se realicen plenamente en esa calidad, así lo expreso en el ítem 4.9 sobre las afectaciones a mi calidad de militante de Democracia Sí, de mi escrito de queja cuando digo:

Por tanto, restringir el análisis de la sentencia a la parte complementaria del párrafo antes citado“(...) de modo particular el derecho a recibir capacitación y formación...” mutila la amplitud de los derechos de participación que son varios: elegir y ser elegidos, participar en la vida política a través de organizaciones políticas, tener acceso a fondos públicos, entre otros, e, inclusive que tienen que ver con otras actividades puntuales como realizar investigación política y realizar publicaciones sobre nuestros postulados, y potenciar la actividad política de nuestro movimiento

Por lo expuesto, demuestro que mi legitimación activa esta revestida de total legalidad y me facultó la presentación de la acción de Queja.

#### **Falta de Legítimo Contradictor**

Los accionados argumentan en la parte pertinente:

*“(...)De lo expuesto, se infiere con absoluta claridad que el quejoso conjuntamente con su abogado patrocinador en la acción de queja planteada no considera lo expuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que, no establece de manera clara y concreta la relación de causalidad y efecto de determinar al legítimo contradictor, es decir, presenta una acción en contra de los funcionarios electorales quienes son ajenos a la relación de causalidad(...)”*

La acción de Queja también la presenté en contra de Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pomboza Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Francisco Enríquez, Coordinador Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofia Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; y, Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), en tanto autores del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, y que en el artículo 1 de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, es acogido por el Consejo Nacional Electoral.

Los accionados manifiestan que no existe causalidad y efecto, argumento que no está apegado a la realidad, porque la causa proviene de la aprobación de la Resolución No. PLE- CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019 que acoge el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, de autoría de los denunciados en la queja. El caso es que sí dicha relación y de manera estrecha porque la acción de queja no solo puede dirigirse a los consejeros/as del CNE, sino también a sus funcionarios cuando incumplen la ley, como en efecto lo hicieron en dichas resoluciones e informes en que violan sistemáticamente el artículo 355 del Código de la Democracia y otros ampliamente explicados en mi queja, pues teniendo el deber de distribuir el fondo partidario entre las organizaciones políticas que hubieren obtenido el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, para efectos de la distribución del fondo correspondiente al año 2019, haber obtenido el ocho por ciento de alcaldías o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, diez por ciento de los cantones del país; además de tener la obligación constitucional de promover las alianzas y de estarles absolutamente prohibidos de realizar acciones de discriminación, sino por el contrario, promover la igualdad, por lo tanto los accionados al vulnerar este artículo y otros del ordenamiento jurídico incurrieron en las causales contempladas en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia.

El artículo 355 del Código de la Democracia se trata de una norma clara que establece las reglas para el otorgamiento de las asignaciones del Estado a las organizaciones políticas como el Fondo Partidario Permanente, por lo que en la actuación del Consejo Nacional Electoral, obligado a cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico en materia electoral y de organizaciones políticas, tan solo corresponde subsumirse a la norma y aplicarla.

Si una organización política, sea esta partido o movimiento, cumple con cualquiera de los requisitos descritos en el artículo citado (Código de la Democracia Art. 335), es suficiente para que se le entregue el fondo partidario permanente; no requiere cumplir sino con solo uno de los cuatro requisitos establecidos en la norma, los que al estar separados con la conjunción disyuntiva "o" están excluidos uno de otro, en cuanto a los otros numerales de este artículo el 2, 3 y 4 relativos a la representación en la Asamblea Nacional, alcaldías y concejalías, en ninguna de sus líneas establece que deben ser conseguidos en dos elecciones consecutivas o no, por lo que dicho requisito debe ser cumplido en función del último proceso electoral pluripersonal del que se extraen los datos, ya sea de Asamblea Nacional, o, de autoridades locales.

La organización política a la que pertenezco: Movimiento Político Nacional Democracia SI, en las elecciones 2019, celebradas el 24 de marzo de 2019, obtuvo, sumando los puestos alcanzados con y sin alianzas, el 13.12% de alcaldías en el (



país; así como, cuando obtuvo al menos un concejal en el 10.98% de municipios del país, sin alianza alguna; y, sumados las alianzas, alcanzó al menos un concejal en el 36% de municipios; datos que según la norma le hace acreedor al fondo partidario pero que ha sido inobservada por los accionados, y, sin motivo alguno en resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, se lo ha excluido. Dicha exclusión también se la observa a lo largo del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, realizada por los funcionarios del CNE que no son consejeros pero que dieron todo el argumento "técnico" al margen de la norma para la decisión del CNE que también configura las causales de mi queja.

El Movimiento Político Democracia Si, ni ninguna de las demás organizaciones políticas excluidas del fondo partidario, es considerada en lo absoluto a lo largo de la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, ni siquiera se las menciona y menos se realiza análisis alguno de los hechos particulares respecto de su votación alcanzada en la última elección pluripersonal (2019) y de las dignidades obtenidas en 2019, y del derecho constitucional y legal que tiene para acceder a las asignaciones del Estado; sin embargo, los efectos jurídicos de la referida resolución, impide que Movimiento Político Democracia Si, cuenten con la asignación estatal que permita el funcionamiento del movimiento y la realización de capacitaciones en materia político electoral para sus adherentes permanentes y militantes, es decir, se tratan de actos de la administración electoral que niegan derechos de quienes ejercemos los derechos de participación a través de la militancia en Democracia Si.

En el escrito de contestación a la Acción de Queja presentado por los accionados manifiestan se ha realizado una "APLICACIÓN ERRADA DE NORMAS DEL DERECHO ELECTORAL", absurda aseveración, en virtud de que las normas invocadas a lo largo de la acción de queja como el artículo 355 del Código de la Democracia, menciona sobre las asignaciones del estado a las organizaciones políticas que cumplan uno de los requisitos allí establecidos, a su vez también en dicho artículo se indica que dicha asignación deberá ser utilizada exclusivamente para propiciar activada desde formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional, el artículo 270 del mismo cuerpo legal se refiere que la acción de queja que podrá ser presentada:

*"Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:*

*1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;"*

La acción de queja demuestra como el incumplimiento a lo estipulado en el Art. 355 del Código de la Democracia, y la falta de aplicación del precitado artículo, han permitido la aprobación de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, y que acoge el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, ha vulnerado los derechos que posee el Movimiento Democracia Si como organización política y la de sus adherentes permanentes y afiliados.

De la revisión y análisis de los resultados electorales y de los datos de electos en los últimos comicios (2019), separándolos en tres categorías: votación alcanzada, en alianza y sin alianzas, alcaldías obtenidas, se observa que los accionados violaron el mencionado artículo porque varias de las organizaciones políticas, de las seis a

las que distribuye el fondo partidario permanente, son beneficiarias del mismo, sin tener derecho, en base a los indicadores mucho más bajos que Democracia Si, y por el contrario a otras organizaciones políticas, en las que se encuentra el referido Movimiento Político al que pertenezco, es excluido sin razón alguna, lo que significa que los accionados incumplieron la ley y cometieron infracciones.

En la Resolución PLE-CNE-10-31-10-2019 en el artículo 2, el Consejo nacional (sic) Electoral, decide:

*"Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente-2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho, conforme el siguiente detalle:"*

(tabla...)<sup>1</sup>

En el cuadro transcrito no aparece el Movimiento Político al que pertenezco y en que milito, inclusive con cargos directivos, pese a que supera ostensiblemente los datos de votación y dignidades alcanzadas al Partido Socialista y al Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, que son favorecidos con el fondo partidario.

En la página 14 de la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019 y página 19 del informe No. 146-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, los accionados reconocen que los documentos por ello suscritos indican, que los únicos partidos y movimientos políticos que en dos elecciones pluripersonales consecutivas ha superado el 4% de los votos válidos y que por tanto cumplen con el numeral uno del artículo 355 del Código de la Democracia, son los que constan en el cuadro que copio a continuación y que ha sido extraído de dicha fuente:

(tabla...)<sup>2</sup>

Son tres organizaciones políticas y nada más que cumplen con este artículo, pero además, en este considerando de la resolución señala, al hablar sobre los partidos políticos y los movimientos políticos, en el literal a)"Primera Causal" admite que el numeral uno del Código de la Democracia se aplica para partidos y movimientos políticos, tanto que a su cuadro se denomina "Cuadro Nro. 1.- (...) (Organizaciones políticas que cumplen el requisito, en las elecciones 2017-2019)", descartando lo que en otras líneas pretende decir sobre el cumplimiento del artículo 357 del Código de la Democracia.

El Consejo Nacional Electoral para otorgar y favorecer a otros partidos en la entrega del fondo partidario, realiza una interpretación extensiva del numeral 2 del artículo 355 del Código de la Democracia, y, pretende hacer valer la representación de asambleístas obtenida en el anterior proceso electoral, esto es en el 2017, para otorgar el fondo en el 2019.

El caso es que el artículo 355 del Código de la Democracia es claro y no admite interpretación alguna. El cálculo en dos procesos electorales pluripersonales

<sup>1</sup> Foja 1659 vta. del expediente

<sup>2</sup> Foja 1659 vta. del expediente



consecutivos a nivel nacional, solo aplica para el numeral 1, esto es para el porcentaje del 4% de votos válidos que deben ser obtenidos en dos elecciones y no en una.

Los otros numerales de ese artículo: 2, 3 y 4, relativos a la presentación en la Asamblea Nacional, alcaldías y concejalías, en ninguna parte establecen que deben ser conseguidos en dos elecciones, consecutivas o no, por lo que dicho requisito debe ser cumplido en función del último proceso electoral pluripersonal del que se extraen los datos, ya sean de Asamblea Nacional, o, de autoridades locales.

De este modo ha actuado el Consejo Nacional Electoral a lo largo de los años, por lo que no cabe razón alguna que se haga extensiva la norma y se pretenda que una organización política, como el Partido Socialista Ecuatoriano, por haber tenido tres o más asambleístas en 2017, se haga acreedor al fondo partidario en 2019, cuando la última elección pluripersonal para efecto de realizar el cálculo de representación obtenida para las demás organizaciones políticas, es 2019.

Tampoco debe ser tomada como válida, por los accionados en tanto primeras autoridades del Consejo Nacional Electoral y funcionarios que elaboran los informes para que se adopten esas decisiones; motiven, otorguen argumentos tanto para demostrar el derecho que tienen los beneficiados al fondo partidario permanente, como aquellos que no aparecen en dicha resolución e informe, incurriendo los accionados en violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

El Consejo Nacional Electoral con amparo constitucional y legal suficiente, para otorgar el fondo partidario, ha venido aplicando el artículo 355 del Código de la Democracia y no el 357, por lo que llama la atención que en esta ocasión, que el Consejo Nacional Electoral, busque retroceder y excluir a algunos movimientos bajo ese argumento; está inobservando ciertos requisitos y otorgando el fondo al Movimiento Pachakutik y SUMA.

Me reitero que la falta de sujeción al ordenamiento jurídico, especialmente al artículo 355 del Código de la Democracia, en la Distribución del Fondo Partidario Permanente, tiene efectos directos sobre la militancia de nuestra organización política, ya que se está impidiendo el ejercicio de los derechos de participación constitucional y legalmente establecidos, y de otro modo particular el derecho a recibir capacitación y formación, a realizar investigación política y a realizar publicaciones sobre nuestros postulados, y potenciar la actividad política de nuestro Movimiento.

Esa violación de derechos por parte de los accionados constituye violación normativa al último inciso del artículo 355 del Código de la Democracia y otras normas, y, por tanto, causal de queja.

#### **La queja no procede porque hay una apelación del Movimiento Político**

El juez en su sentencia está totalmente equivocado: una queja es un recurso horizontal para analizar la conducta o inconducta de un funcionario electoral, NO RECLAMA LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN SI MISMOS, RECLAMA UNA SANCIÓN A QUIENES VIOLAN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; en cambio, la apelación es un RECURSO VERTICAL CUYO OBJETIVO SÍ ES EL RECLAMO DE UN DERECHO (sic) SUBJETIVO, por tanto el uno no anula al otro.

La aseveración del juez, también resulta contrario a derecho, porque si no se activa inmediatamente la queja, se pierde la oportunidad de hacerlo, porque la apelación no suspende los plazos.

En base a todo lo expuesto en el presente escrito me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de aclaración y completación (sic) de la acción de queja presentada el 17 de noviembre de 2019. (...)”

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en varias sentencias, ha puntualizado que el Recurso de Apelación tiene por objeto verificar la actuación y o decisión del Juez *a quo*.

De lo planteado por el accionante, en su escrito de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, debe pronunciarse en el siguiente punto:

- **¿Tiene legitimidad el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, para proponer una Acción de Queja en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que con sus votos aprobaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, así como a varios funcionarios electorales, que motivaron con sus informes técnicos la resolución antes mencionada?**

La Acción de Queja conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia en su parte pertinente señala:

(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)

En cuanto al artículo 270 del Código de la Democracia, determina los casos o las faltas por las cuales pueden ser juzgados los funcionarios electorales, estos son:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.



Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral puntualiza quienes pueden presentar acciones y recursos, siendo estos:

- “(…) 1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales.
2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.
4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.
5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados. (...)”

La sentencia de primera instancia, hoy apelada, motiva desde el numeral 43 al 61, su resolución para “Rechazar la acción de Queja” , señalando puntualmente en los numerales 50, 53, 54 y 55 que:

“(…) 50. Las tres normas citadas de forma conexa, se refieren a tres condiciones que deben observarse para la presentar (sic) recursos y acciones electorales, esto es: a) que puede ser presentado por un ciudadano por sus propios derechos; b) única y exclusivamente cuando tenga legitimación activa; c) en tanto que existan derechos subjetivos vulnerados.

(...)

53. En el presente caso, el accionante como adherente permanente de Democracia Sí tiene derecho subjetivo a recibir capacitación político partidista de acuerdo a lo previsto en el artículo 337 del Código de la Democracia, sin que en la norma conste que tal derecho sea dependiente de la asignación y entrega de fondo partidario por parte del CNE a la organización política.

54. En el art. 331 numerales 5 y 11 del Código de la Democracia se dispone que es obligación de la organización política, sostener como mínimo, un centro de formación política y garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros sin que el cumplimiento de tal obligación esté condicionado a la recepción de fondo partidario permanente; pero además, esa misma norma, en su inciso tercero determina que en caso de incumplimiento de las obligaciones de la organización política, el afiliado o adherente podrá interponer la denuncia ante el TCE, una vez agotadas las instancias internas, hecho que en este caso no se ha producido. (énfasis suplido). Es decir, en este caso el titular del derecho a la capacitación política es el afiliado o

adherente del Movimiento Democracia Sí; y, el legitimado pasivo es la organización política obligada a la prestación de esa capacitación al afiliado.

55. Concordamos, entonces, que la capacitación política es parte consustancial con la naturaleza, la existencia y actividad de las organizaciones reconocidas por el CNE, es una obligación que la deben asumir con sus propios fondos, y eventualmente, si dicha organización tiene acceso al financiamiento público en los términos del art. 355 del Código de la Democracia los afiliados tendrían derecho a exigir que dicha organización política invierta una buena parte de dichos fondos en la formación política de sus afiliados. (...)”

Ahora bien, con la norma expuesta, en contraste con la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30 y de los recaudos procesales que obran de expediente, se colige que:

a.- Las Organizaciones Políticas, por ley tienen normativa y estructura propia, para que estas puedan funcionar como tal; dentro de la estructura de los partidos o movimientos políticos se encuentran los afiliados o adherentes permanentes respectivamente, así lo dispone el artículo 334 del Código de la Democracia.

b.- Los artículos 331 numerales 5 y 11; y, 337 del Código de la Democracia, señalan:

**Art. 331.-** Son obligaciones de las organizaciones políticas:

(...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;

(...) 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros;(...)

**Art. 337.-** La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización.

Si la Organización Política falta a lo prescrito, el afiliado o adherente permanente puede acudir a los estatutos de su organización para exigir sus derechos; y, si en caso que no recibiera respuesta de su organización, la ley prevé las instancias jurisdiccionales electorales correspondientes para exigir estos derechos; en el presente caso de los recaudos procesales, no consta que el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, haya agotado las instancias para exigir sus derechos como adherente permanente del Movimiento Político Democracia Sí y así lo explicó en su sentencia el Juez *a quo*, en los numerales 54 y 55 de la sentencia recurrida.

Debemos dejar claro, que la formación o capacitación política, así como la participación activa política, son responsabilidades de las Organizaciones Políticas, como así se dejó claro en líneas anteriores, siendo que, dentro de una organización política se adquieren y son exigibles estos derechos al momento de afiliarse (partidos políticos) o de ser adherente permanente (movimientos políticos); en caso de que se haya violado, contravenido u omitido, algún derecho adquirido, por la calidad obtenida en una



organización política esto es, de afiliado o adherente, se debe activar los estatutos jurídicos internos para que se sancione aquellos que directamente han afectado en sus derechos objetivos o subjetivos, si no hubiera sido atendido en su Organización Política, puede acudir a las siguientes instancias jurisdiccionales y es desde este preciso momento en el que se van determinando los causantes de tal violación, por ende un legítimo contradictor.

En el presente caso el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, acude a este Tribunal como adherente permanente y miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Director Nacional de Organización y Territorio del Movimiento Político Democracia Si, por lo que no ostenta la calidad de Representante Legal del Movimiento Político Democracia Si, por lo cual se acreditaría la legitimidad para proponer una Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero y el ingeniero José Cabrera, Consejera y Consejero respectivamente del Consejo Nacional Electoral, Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que con sus informes y memorandos motivaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, para sustentar lo planteado y para que no quede duda de lo analizado, es importante recurrir a la literatura jurídica con el concepto que nos otorga Mercedes Campos Díaz Barriga, cuando indica:

“El concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.”<sup>3</sup>

Es importante contrastar entre lo prescrito y la ley como tal; el Código de la Democracia en el artículo 244 segundo inciso, señala:

(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (el énfasis no corresponde al texto original)

Esta legitimidad es la idoneidad que tiene un ciudadano o un adherente para actuar en un juicio, o de su posición de frente a un litigio y no de una cualidad personal que se desprende de una condición política voluntariamente adquirida.

Cuando la titularidad es individual, entra en un contexto de afectación directa, es decir, el adherente está cobijado, en este caso de un Movimiento Político, quién es el llamado

<sup>3</sup> Pág. 199. Mercedes Campos Díaz Barriga. “LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DE MEDIO AMBIENTE”

a defender los derechos de su organización política y por ende de sus adherentes, como lo es el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, ya que así compareció ante este Tribunal de Justicia Electoral.

Por lo tanto, la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, se encuentra enmarcada y desarrollada por los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que no existe ningún perjuicio a los derechos políticos de participación o de otra índole en contra del accionante.

Concluyendo que, el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, contraviene el artículo 244 del Código de la Democracia, esto es que carece de legitimidad para proponer una Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero y el ingeniero José Cabrera, Consejera y Consejero respectivamente del Consejo Nacional Electoral, Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que con sus informes y memorandos motivaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019; por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no encuentra elementos que llamen a modificar o reformar la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia en la presente causa.

En consecuencia, al amparo de la norma constitucional, legal y reglamentaria citada y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.** - NEGAR, el Recurso de Apelación, presentado por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, a la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

a) Al doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: [gpryc02@gmail.com](mailto:gpryc02@gmail.com); [drluisjaramillo@hotmail.com](mailto:drluisjaramillo@hotmail.com); [info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec); [Sumarecuador@protonmail.com](mailto:Sumarecuador@protonmail.com); [gabylamirizzo@hotmail.com](mailto:gabylamirizzo@hotmail.com), y, en la casilla contencioso electoral No. 056.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, a sus patrocinadores



organización política esto es, de afiliado o adherente, se debe activar los estatutos jurídicos internos para que se sancione aquellos que directamente han afectado en sus derechos objetivos o subjetivos, si no hubiera sido atendido en su Organización Política, puede acudir a las siguientes instancias jurisdiccionales y es desde este preciso momento en el que se van determinando los causantes de tal violación, por ende un legítimo contradictor.

En el presente caso el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, acude a este Tribunal como adherente permanente y miembro del Comité Ejecutivo Nacional y Director Nacional de Organización y Territorio del Movimiento Político Democracia Si, por lo que no ostenta la calidad de Representante Legal del Movimiento Político Democracia Si, por lo cual se acreditaría la legitimidad para proponer una Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero y el ingeniero José Cabrera, Consejera y Consejero respectivamente del Consejo Nacional Electoral, Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que con sus informes y memorandos motivaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, para sustentar lo planteado y para que no quede duda de lo analizado, es importante recurrir a la literatura jurídica con el concepto que nos otorga Mercedes Campos Díaz Barriga, cuando indica:

“El concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o a la relación jurídica.”<sup>3</sup>

Es importante contrastar entre lo prescrito y la ley como tal; el Código de la Democracia en el artículo 244 segundo inciso, señala:

(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (el énfasis no corresponde al texto original)

Esta legitimidad es la idoneidad que tiene un ciudadano o un adherente para actuar en un juicio, o de su posición de frente a un litigio y no de una cualidad personal que se desprende de una condición política voluntariamente adquirida.

Cuando la titularidad es individual, entra en un contexto de afectación directa, es decir, el adherente está cobijado, en este caso de un Movimiento Político, quién es el llamado

<sup>3</sup> Pág. 199. Mercedes Campos Díaz Barriga. “LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS DE MEDIO AMBIENTE”

a defender los derechos de su organización política y por ende de sus adherentes, como lo es el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, ya que así compareció ante este Tribunal de Justicia Electoral.

Por lo tanto, la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, se encuentra enmarcada y desarrollada por los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, por lo que no existe ningún perjuicio a los derechos políticos de participación o de otra índole en contra del accionante.

Concluyendo que, el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, contraviene el artículo 244 del Código de la Democracia, esto es que carece de legitimidad para proponer una Acción de Queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero y el ingeniero José Cabrera, Consejera y Consejero respectivamente del Consejo Nacional Electoral, Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), que con sus informes y memorandos motivaron la Resolución PLE-CNE- 10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019; por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no encuentra elementos que llamen a modificar o reformar la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia en la presente causa.

En consecuencia, al amparo de la norma constitucional, legal y reglamentaria citada y sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.** - NEGAR, el Recurso de Apelación, presentado por el doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, a la sentencia de 29 de enero de 2020, a las 16h30, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

a) Al doctor Franklin Washington Peñaranda Corrales, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: [gpryc02@gmail.com](mailto:gpryc02@gmail.com); [drluisjaramillo@hotmail.com](mailto:drluisjaramillo@hotmail.com); [info@democraciasi.com.ec](mailto:info@democraciasi.com.ec); [Sumarecuador@protonmail.com](mailto:Sumarecuador@protonmail.com); [gabyLAMIRIZZO@hotmail.com](mailto:gabyLAMIRIZZO@hotmail.com), y, en la casilla contencioso electoral No. 056.

b) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; Xavier Buitrón Carrera, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; Lucy Pombosa Granizo, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales; Eduardo Franco Enríquez, Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano; Lenín Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas; Sofía Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística; Carmen Bustos Lara, Directora Nacional Financiera; Dayana Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, a sus patrocinadores

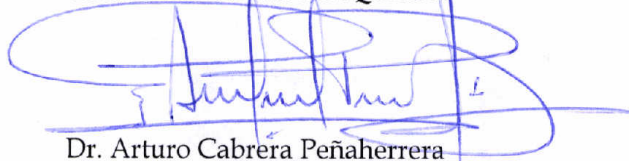


en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [maribelbaldeon@cne.gob.ec](mailto:maribelbaldeon@cne.gob.ec); [xaviermalacatus@cne.gob.ec](mailto:xaviermalacatus@cne.gob.ec); [ronniemarfetan@cne.gob.ec](mailto:ronniemarfetan@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 003

**TERCERO.-** SIGA ACTUANDO el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

**JUEZ**



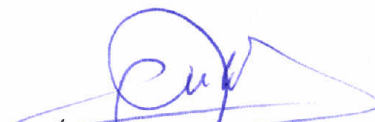
Dra. Patricia Guaicha Rivera

**JUEZA**



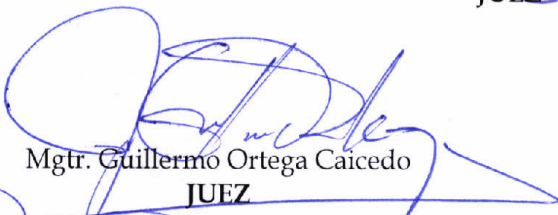
Dr. Joaquín Viteri Llanga

**JUEZ**



Dr. Ángel Torres Maldonado

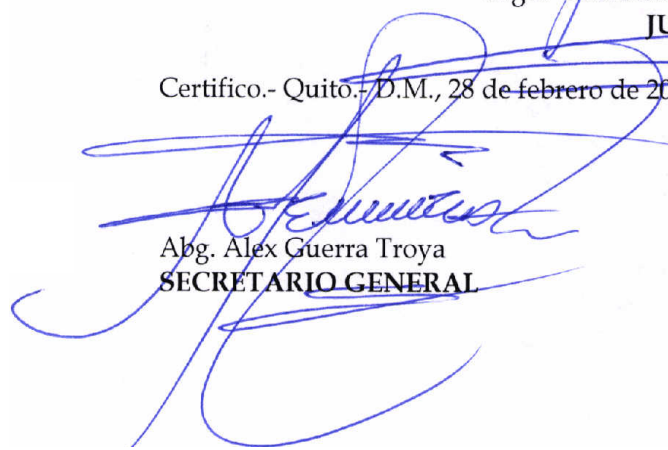
**JUEZ**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

**JUEZ**

Certifico.- Quito.- D.M., 28 de febrero de 2020.



Abg. Alex Guerra Troya

**SECRETARIO GENERAL**



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.